

//sadas, diciembre 15 de 2015.-

Y VISTOS:

1) Que, a fs. 24/25 el juez a quo hace lugar a la excepción de pago total documentado interpuesto por la demandada, rechaza la ejecución fiscal interpuesta por la A.F.I.P.-D.G.I. contra Cooperativa Eléctrica Limitada de Oberá (CELO), con costas a la AFIP.-

2) Que, a fs. 26 apela la ejecutante y expresa agravios a fs. 2/29 donde sostiene que las costas deberán ser por su orden, atento a que la AFIP -si bien la CELO pagó antes de iniciarse la acción-, la hubo constituido en mora con el objeto de perseguir el cobro compulsivo de la deuda.-

3) Así las cosas, el tema a dilucidar es si las costas las tiene que soportar la ejecutante AFIP-DGI ya que la norma aplicable al caso -art. 92, l. 11683 la que autoriza la exención de costas para casos de primera vez que el contribuyente no cumpliera con la información al Fisco del pago-, sostiene que se exime de cargar con las costas a la CELO ejecutada, por única vez.-

4) Que, resulta claro, sin perjuicio de los agravios sostenidos por la recurrente, que la contundencia de las pruebas aportadas a la causa por la CELO, debe ser rechazado este agravio, dejando en claro que, ante la evidencia presentada, el Fisco -como ente público- debe buscar la verdad objetiva y, ante un supuesto nítido, evitar el dispendio de actividad jurisdiccional, por cuanto dicha actividad debe coadyuvar al mejor funcionamiento de los organismos administrativos y, en caso de detectar disfunciones -a través de las

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



pruebas de la causa-, evitar mayores consecuencias negativas incrementando las cargas tanto para el Estado como para los contribuyentes, en el caso los pagos datan de diciembre de 2014 y la ejecución del mes de febrero de 2015.

5) Que, entonces y siendo de que no debe dejarse aislada la aplicación supletoria del CPCCN, según reza el quinto párrafo del art. 92 citado, las costas deben ser impuestas al vencido, atento el principio objetivo de la derrota (art. 68 y 558 del CPCC), en consecuencia, confírmase lo decidido a fs. 24/25 en lo que fuera materia del recurso, con costas. (art. 558 CPCC). .

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN. Devuélvase.-

Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú. Ana Lía Cáceres de Mengoni.
Jueces. Dra. Verónica S. Zapata Icart. Secretaria.-

